



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4342

Esta ley se sancionó y promulgó el día 25 de marzo de 1970.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 8.522, del 6 de abril de 1970.

Ministerio de Gobierno

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia al régimen de reducciones y condonaciones arancelarias establecido en la Ley Nacional N° 18.240, quedando exentos del pago de impuestos y tasas provinciales y municipales los actos referidos en el artículo 1° de la mencionada ley.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PONCE MARTINEZ – Alias D'Abate



Ley 18.240

FRANQUICIAS OTORGADAS A LAS EMPRESAS COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE AYUDA FINANCIERA.

BUENOS AIRES, 10 de junio de 1969

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Quedan reducidas en un 70 por ciento las escalas arancelarias profesionales aplicables a los actos constitutivos de garantías que tengan origen en acuerdos celebrados en consecuencia de la ley 17.507 y su decreto reglamentario 1.768/68, quedando dichos actos exentos del pago de impuestos y tasas nacionales, así como también de los respectivos derechos por la inscripción de las garantías que se constituyan en su razón.

ARTICULO 2.- Condónanse los honorarios regulados o a regularse a los agentes judiciales de la parte actora, en juicios promovidos por los organismos estatales contra las empresas comprendidas en el régimen de la ley 17.507, por deudas fiscales y previsionales que se consoliden en el mismo, siempre que la demanda se haya interpuesto o proseguido con posterioridad al 29 de mayo de 1968.

ARTICULO 3.- Condónase el setenta y cinco por ciento (75%) de los honorarios regulados o a regularse a los agentes judiciales de la parte actora en juicios por obligaciones fiscales y previsionales sentenciadas antes del 29 de mayo de 1968, cuyos créditos resulten incluidos en el acuerdo de consolidación de deudas dispuestos por la ley 17.507.

ARTICULO 4.- Los organismos fiscales y previsionales quedan facultados para acordar plazos especiales para cancelar el pago de las sumas que resulten adeudarse por honorarios por aplicación del artículo 3, mediante amortizaciones parciales mensuales y correlativas, en un término no inferior al año, ni superior al lapso que representa la cuarta parte (1/4) del plazo acordado para el pago de las deudas consolidadas en el convenio.

ARTICULO 5.- El derecho de los acreedores a la exigibilidad total de sus créditos por honorarios, renacerá si la empresa beneficiaria no cumpliere el plan establecido a su respecto, o el acuerdo suscrito en virtud de la ley 17.507.

ARTICULO 6.- El Poder Ejecutivo nacional gestionará la aplicación en jurisdicción provincial y municipal de franquicias similares a las mencionadas en la presente ley.

ARTICULO 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Krieger Vasena